



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00166-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguida por MARTHA CECILIA PEDROZO CASTRO por medio de apoderada, contra JUAN JOSÉ RANGEL ESTRADA.

ASUNTO A TRATAR

La doctora ROSVIRA ISABEL PACHECO ALTAMAR presentó recurso de reposición contra el auto de calenda 01 de febrero de 2024 mediante el cual esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago, por lo que el despacho deberá pronunciarse.

ANTECEDENTES

El 15 de diciembre del 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal declaró impedimento en el proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por la Doctora ROSVIRA ISABEL PACHECO ALTAMAR, apoderada judicial de la parte demandante MARTHA CECILIA PEDROZO CASTRO, contra el señor JUAN JOSÉ RANGEL ESTRADA y por ende se ordenó enviar a este Despacho.

Posteriormente se procedió a inadmitir la demanda debido a que, en el acápite de las pretensiones del escrito de la demanda, no fue claro respecto a la fecha desde y hasta cuando se deben cobrar los intereses corrientes y moratorios. La apoderada de la parte demandante presentó la subsanación de esta el día 29 de enero del 2024 y debido a esto se libró mandamiento de pago el 01 de febrero del 2024.

AUTO RECURRIDO

A través del auto del 01 de febrero del 2024, se libró mandamiento de pago por concepto del capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) del capital insoluto contenido en la letra de cambio 001; DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.568.200) correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre el capital representado en la letra de cambio 001 desde día 03 de mayo de 2022 hasta el día 03 de mayo de 2023; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio 001 desde el día 04 de mayo de 2023 y hasta la fecha de presentación de la demanda 29 de noviembre del 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega la apoderada de la parte ejecutante que, de conformidad a lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso reformar el auto de mandamiento de pago proferido por ese Despacho, con respecto únicamente al acápite de los intereses moratorios del capital, en el sentido de que se generaran hasta la fecha del pago total de la obligación:

“Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio 001 desde el día 04 de mayo de 2023 y hasta

la fecha de presentación de la demanda 29 de noviembre de 2023."

En el sentido de que se reforme, los cuales se seguirán generando desde el 4 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, tal como lo pedí en las pretensiones de la demanda inicial y en el memorial de subsanación del auto de fecha 25 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ARTÍCULO 438 DEL C.G.P. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

ARTÍCULO 286 DEL C.G.P. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

CASO EN CONCRETO

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar. Observa el despacho que el recurso presentado por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, fue radicado dentro del término. Toda vez que el auto recurrido se publicó por Estado Electrónico el día dos de febrero del dos mil veinticuatro (2024) y el recurso fue interpuesto el siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través del correo institucional de esta judicatura.

Ahora bien, examinado el recurso intercalado, tenemos que lo que se pretende es que se corrija o reforme, el numeral primero de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago con relación a los intereses moratorios, donde se incurrió en error involuntario al redactar (...) *"hasta la fecha de presentación de la demanda 29 de noviembre del 2023"* mientras que lo correcto es (...) ***"y hasta que se verifique el pago total de la obligación."***

En ese sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, hace expresa mención a la corrección de autos, estipulando en qué circunstancias es aplicable.

Teniendo que el yerro consiste en una omisión, cambio o alteración de palabras del auto que libró mandamiento de pago de fecha primero (01) de febrero de hogaño, lo acertado es dar aplicabilidad a lo establecido por

el mencionado artículo 286 del Código General del Proceso. Razón por la cual no se concederá el recurso de reposición.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

CUESTION UNICA: NO REPONER el auto de calenda 01 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8709e9d79ce6893ef6791cc0632cd51dd807ab159ac5b91a49fa17a3cf32fb**

Documento generado en 16/02/2024 01:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>